

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de febrero dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01879119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01879119, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LAS ACTAS O CUALQUIER DOCUMENTO QUE AMPARE LO SOLICITADO.

1 COPIA DIGITAL DE SOLICITUD DE DETERMINACIÓN SANITARIA (APERTURA PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS) AL AÑO 2019 DEL NEGOCIO BAR DE LA CALLE PRINCIPAL 2 POR CALLE 7 (AVENIDA REPUBLICA KOREA) LOCAL NUMERO (SIC) 271 DE VISTA ALEGRE CON CÓDIGO POSTAL 97130 COMERCIALMENTE LLAMADO LA INGRATA SPORT BAR

2 COPIA DIGITAL DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN SANITARIA AL AÑO 2019 DEL NEGOCIO BAR DE LA CALLE PRINCIPAL 2 POR CALLE 7 (AVENIDA REPUBLICA KOREA) LOCAL NUMERO (SIC) 271 DE VISTA ALEGRE CON CÓDIGO POSTAL 97130 COMERCIALMENTE LLAMADO LA INGRATA SPORT BAR

3 COPIA DIGITAL DE LOS PERMISOS ACTUAL AL AÑO 2019 DEL NEGOCIO BAR DE LA CALLE PRINCIPAL 2 POR CALLE 7 (AVENIDA REPUBLICA KOREA) LOCAL NUMERO (SIC) 271 DE VISTA ALEGRE CON CÓDIGO POSTAL 97130 COMERCIALMENTE LLAMADO LA INGRATA SPORT BAR

4. SOLICITO DOCUMENTACION QUE AMPARE LA LEGAL, ORDENADA TRAMITACION QUE COMPRENDA ESTE NEGOCIO PAR SU LEGAL Y REGULARIZADO FUNCIONAMIENTO EN SU CASO DECLARE EXISTENTE Y DE NO SER LO M ANIFESTAR SI ESTA REGULAR EN BASE A LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO DEL NEGOCIO BAR DE LA CALLE PRINCIPAL 2 POR CALLE 7 (AVENIDA REPUBLICA KOREA) LOCAL NUMERO (SIC) 271 DE VISTA ALEGRE CON CÓDIGO POSTAL 97130 COMERCIALMENTE LLAMADO LA INGRATA SPORT BAR.”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **2021/2019.**

SEGUNDO.- El día tres de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01879119, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anteriormente planteado por usted, me permito informarle que en virtud de lo solicitado en el escrito de cuenta, esta Dirección accederá a lo solicitado, siempre que el interesado comparezca ante esta dirección ubicada en la calle 72 número 463 por 53 y 55 colonia centro de esta ciudad de Mérida y cumpla con los requisitos de ley, esto es, **que acredite su personalidad e interés jurídico**, conforme a los artículos 29 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que expresa lo siguiente: Artículo 29.- Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la Ley así lo establezca, en el que se precisará, al menos: I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo presente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter; II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; IV.- El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la administración pública; V.- La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza; VI.- Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite; VII.- La dependencia o entidad a la que se dirige la petición; VIII.- Lugar y fecha de la emisión, y IX.- La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, si así lo eligiera, su firma electrónica certificada, si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.

Así como el Artículo 36 de la misma Ley.- Los interesados podrán actuar ante la Administración Pública personalmente o por medio de apoderados o mandatarios, pero no a través de gestores de negocios. Artículo 37.- La representación de las personas físicas y morales ante la Administración Pública deberá acreditarse mediante instrumento público. La representación de las personas físicas también podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad administrativa competente, de la cual debe quedar constancia en el expediente relativo. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de su actuación ante la Administración Pública.

Lo anterior para cumplir legalmente con lo solicitado dentro de marco normativo, esta dirección reitera acceder con lo solicitado, siempre y cuando el solicitante demuestre con instrumento público su personalidad.

Es importante informarle que esta Dirección a mi cargo no expide ni otorga permisos relacionados con lo solicitado en líneas anteriores, esa facultad la detenta el municipio de Mérida en sus atribuciones relacionadas con establecimientos mercantiles.

“ ...”

TERCERO.- En fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ES POSIBLE QUE PIDAN IDENTIFICACIÓN, ES UNA MANERA DE PRESIÓN E INTIMIDACIÓN AL RECURRENTE, FUE MUY CLARA MI SOLICITUD YA QUE SERVICIOS DE SALUD SON LOS ENCARGADOS DE REGULAR ESTABLECIMIENTOS EN MATERIA DE SANIDAD Y NO TENGO UNA RESPUESTA SATISFACTORIA...

“ ...”

CUARTO. - Por auto emitido el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su escrito de fecha trece del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01879119, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día catorce de enero del año dos mil veinte, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veinte del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/0212/0253/2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01879119; asimismo, en virtud que dentro del término concedido la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 2021/2019.

derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que se accederá a lo solicitado siempre que el interesado comparezca ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, toda vez que la información se encuentra en su estado natural (formato físico), debido a que dicha dirección no almacena documentación en formato digital, sin embargo se pudieren emitir las debidas copias, ya sean simples o certificadas, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - El día diecinueve de febrero del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente **SÉPTIMO**; de igual forma, en lo respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico el veintiséis del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01879119, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital lo siguiente: *"...1 Copia digital de Solicitud de Determinación Sanitaria (Apertura para Venta de Bebidas Alcohólicas) al año 2019 del negocio bar de la calle principal 2 por calle 7 (avenida Republica korea) local numero (sic) 271 de vista alegre con código postal 97130 comercialmente llamado LA INGRATA SPORT BAR 2 Copia digital de la última inspección sanitaria al año 2019 del negocio bar de la calle principal 2 por calle 7 (avenida Republica korea) local numero (sic) 271 de vista alegre con código postal 97130 comercialmente llamado LA INGRATA SPORT BAR 3 Copia digital de los permisos actual al año 2019 del negocio bar de la calle principal 2 por calle 7 (avenida Republica korea) local numero (sic) 271 de vista alegre con código postal 97130 comercialmente llamado LA INGRATA SPORT BAR 4. SOLICITO DOCUMENTACION QUE AMPARE LA LEGAL, ORDENADA TRAMITACION QUE COMPRENDA ESTE NEGOCIO PAR SU LEGAL Y REGULARIZADO FUNCIONAMIENTO EN SU CASO DECLARE EXISTENTE Y DE NO SER LO MANIFESTAR SI ESTA REGULAR EN BASE A LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO del negocio bar de la calle principal 2 por calle 7 (avenida Republica korea) local numero 271 de vista alegre con código postal 97130 comercialmente llamado LA INGRATA SPORT BAR."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01879119, condicionando el acceso a la información solicitada siempre y cuando la parte recurrente compareciera ante sus instalaciones con el fin de acreditar su personalidad e interés jurídico; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la

falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero del año dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. - En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley General de Salud, en su parte conducente dispone:

“...

**TITULO DECIMOSEXTO
AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS
CAPITULO I
AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 368. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS, PERMISOS, REGISTROS O TARJETAS DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 369. LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS SERÁN OTORGADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 378. LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁN SER REVISADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

ARTÍCULO 379. LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE REGISTRARÁN POR LO QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN FISCAL Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE CELEBREN EN LA MATERIA EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...”

Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, señala:

“...

CAPÍTULO XIX

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 253 - A.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

...

II.- LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:

...

D).- CANTINA;

...

H).- BAR;

I).- VIDEOBAR;

...

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

REGULACIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIZACIONES

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

ARTÍCULO 254.- LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES. LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.

ARTÍCULO 255.- LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS SERÁN OTORGADAS POR TIEMPO INDETERMINADO, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA LEY ESTABLEZCA.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en general en Yucatán:

“ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XX. DETERMINACIÓN SANITARIA: EL DOCUMENTO RESULTADO DEL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, A TRAVÉS DEL CUAL, EL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA BRINDA AUTORIZACIÓN PARA QUE EN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

UN ESTABLECIMIENTO SE EXPENDA AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS CASOS, CON LOS REQUISITOS Y LAS MODALIDADES DE GIRO DE FUNCIONAMIENTO QUE DETERMINA ESTE ORDENAMIENTO.

...

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 10. PARA OPERAR ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN, DISTRIBUYAN, SUMINISTREN, ALMACENEN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE REQUERIRÁ DE DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO, LA CUAL CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:

- I. LA MODALIDAD DEL GIRO;
- II. NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR LEGÍTIMO DEL ESTABLECIMIENTO;
- III. DENOMINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO; IV. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO; V. HORARIO DEL ESTABLECIMIENTO, Y
- VI. DEMÁS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL QUE ESTABLEZCA EL ORGANISMO.

ARTÍCULO 11. LA DETERMINACIÓN SANITARIA SE PODRÁ EXPEDIR DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I. EN DOS TANTOS SUSCRITOS POR EL TITULAR DEL ORGANISMO, O
- II. POR MEDIO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO O POR EL USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS O CUALQUIER TECNOLOGÍA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. DICHA DETERMINACIÓN SERÁ VÁLIDA POR UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. LAS DETERMINACIONES SANITARIAS SERÁN OTORGADAS A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIA O POSEEDORA DEL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 14. PARA QUE SEA ANALIZADA Y, EN SU CASO, EXPEDIDA LA DETERMINACIÓN SANITARIA, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR UNA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SIGUIENTES:

- I. DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL INMUEBLE EN EL QUE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑADA DEL RESPECTIVO RECIBO DE INGRESOS MUNICIPALES;

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS...

...

SECCIÓN TERCERA

**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMIEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

III. PREVENIR, VIGILAR Y CONTROLAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD HUMANA, OCUPACIONAL Y SANEAMIENTO BÁSICO;

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 31. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;

II. SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES;

III. CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, Y

IV. COORDINACIÓN ESTATAL DE SANIDAD INTERNACIONAL.

DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la Ley General de Salud define **autorización sanitaria**, como el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine dicha ley, estas autoridades sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario y son otorgadas por tiempo indeterminado.
- Que los establecimientos que requieren determinación sanitaria son entre otros, los que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

lugar como son: cantinas, bares, video bares, etcétera.

- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra las unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, quien se encarga de ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria; prevenir, vigilar y controlar en el ámbito de su competencia, los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, ocupacional y saneamiento básico; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras, con la supervisión de la Dirección General; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, entre otros.
- Que la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, se integra por las siguientes unidades: I.- Subdirección de Control y Fomento Sanitario; II.- Subdirección de Programas Institucionales; III.- Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y IV.- Coordinación Estatal de Sanidad Internacional.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios** de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que es quien se encarga de ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria; prevenir, vigilar y controlar en el ámbito de su competencia, los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, ocupacional y saneamiento básico; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras, con la supervisión de la Dirección General; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, entre otros; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

SEXO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere resguardar la información, a continuación se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quién manifestó lo siguiente: *"...me permito informarle que en virtud de lo solicitado en el escrito de cuenta, esta Dirección accederá a lo solicitado, siempre que el interesado comparezca ante esta dirección ubicada en la calle 72 número 463 por 53 y 55 colonia centro de esta ciudad de Mérida y cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite su personalidad e interés jurídico, conforme a los artículo 29 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que expresa lo siguiente: Artículo 29.- Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la Ley así lo establezca, en el que se precisará , al menos: I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter... Lo anterior para cumplir legalmente con lo solicitado dentro del marco normativo, esta dirección reitera acceder con lo solicitado, siempre y cuando el solicitante demuestre con instrumento público su personalidad. **Es importante informarle que esta Dirección a mi cargo no expide ni otorga permisos relacionados con lo solicitado en líneas anteriores, esa facultad la detenta el municipio de Mérida en sus atribuciones relacionadas con establecimientos mercantiles..."***

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

Aseveraciones emitidas por el Sujeto Obligado que no resultan ajustadas a derecho, pues de conformidad con lo establecido en el dígito 70 de la Ley General de la Materia, fracción XXVII los Sujeto Obligados deberán de poner a disposición del público y mantener actualizada la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, por ende, la información petitionada encuadra en dicho contenido, por lo cual es de naturaleza pública, aunado a que la publicidad de dicha información permite al Estado preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública, así también, por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información inherente al otorgamiento de determinaciones sanitarias, inspecciones sanitarias o bien cualquier documento análogo que sean expedidas por la autoridad estatal para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala: *“Los Estados no pueden en ningún caso: ... IX.... El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”*; máxime, que el artículo 124 de la citada Ley General establece los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, entre los cuales no se encuentra la acreditación del interés jurídico, como pretendió condicionar el Sujeto Obligado en su respuesta inicial respecto a los contenidos **1), 2) y 4)**.

En otro orden de ideas, en lo que corresponde al contenido **3)**, el Sujeto Obligado manifestó: *“...Es importante informarle que esta Dirección a mi cargo no expide ni otorga permisos relacionados con lo solicitado en líneas anteriores, esa facultad la detenta el municipio de Mérida en sus atribuciones relacionadas con establecimientos mercantiles.”*, es decir, pretendió declararse incompetente y orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el Ayuntamiento de Mérida, manifestaciones que no resultan procedentes, toda vez que partiendo de la idea que una determinación sanitaria, constituye un permiso, se arriba a dicha conclusión pues acorde al artículo 2 fracción XX del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

determinación sanitaria es el documento resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual, la autoridad sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, es decir, la determinación sanitaria sí funge como permiso, lo cual encuadra en lo peticionado en el citado contenido de información.

Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, ya que el Sujeto Obligado debió proceder a la entrega de los contenidos 1), 2), 3) y 4), sin necesidad de pedir el acreditamiento de personalidad y el interés jurídico, por ende, la fundamentación y motivación expresada por la autoridad en dicha respuesta sí resulta deficiente.

SÉPTIMO. - En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, para efectos que entregue la información peticionada, en la modalidad en la que la tiene a disposición, esto es, en copias simples o certificadas. No pasa inadvertido, que en el supuesto de contener la información a entregar datos de naturaleza confidencial, deberá realizar la clasificación correcta acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizando la versión pública de la misma;

II.- Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y en virtud que el ciudadano designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico; e

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 2021/2019.

III.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

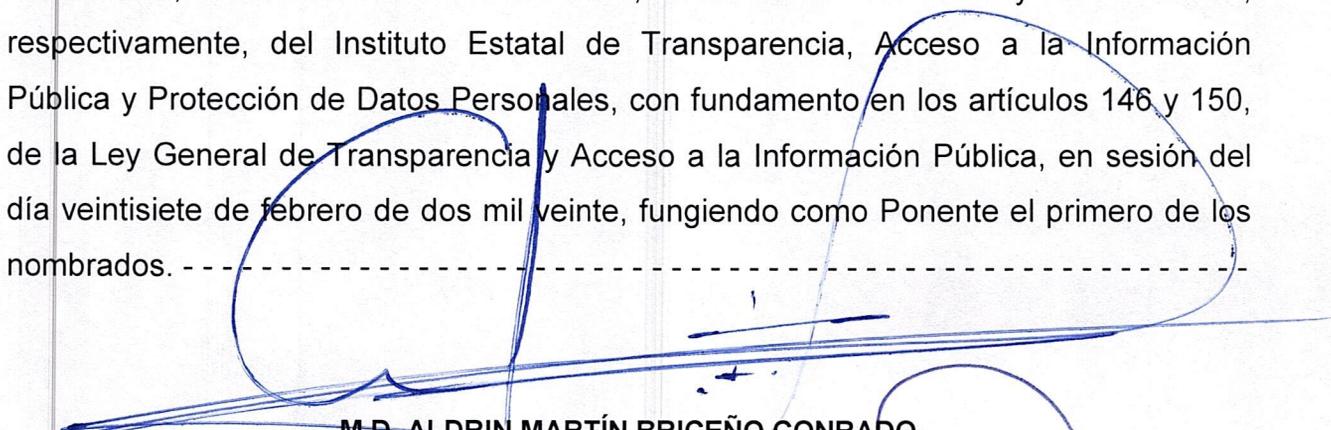
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 2021/2019.

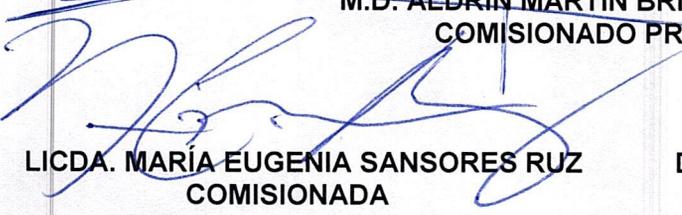
fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

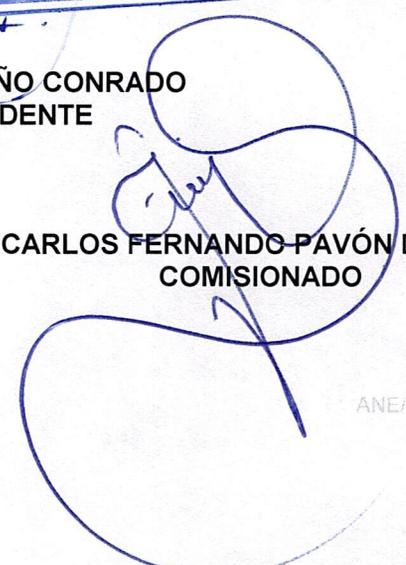
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.